

**LA ADQUISICIÓN DEL PRIVILEGIO DEL VOTO POR LA «PROVINCIA»  
DE EXTREMADURA. NOTAS PARA EL ESTUDIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA EN LA EDAD MODERNA**

Por Dña. MARÍA BELÉN CLEMENTE CAMPOS  
*Becaria de Investigación en el Área de Historia del Derecho y de las Instituciones.  
Universidad de Extremadura*

## SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. LA FIJACIÓN DEL NÚMERO DE CIUDADES CON VOTO EN CORTES
- III. FELIPE IV Y LA RUPTURA DEL MONOPOLIO
- IV. LA CRISIS DE LA HACIENDA REGIA Y EL EXPEDIENTE DE LA VENTA DE PROCURACIONES A CORTES
- V. EXTREMADURA COMPRA SU VOTO EN CORTES
- VI. SALAMANCA SE RESISTE
- VII. LOS PRIMEROS PROCURADORES EXTREMEÑOS EN LAS CORTES DE CASTILLA

### APÉNDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO N.º 1

DOCUMENTO N.º 2

## I. INTRODUCCIÓN

Los relativamente numerosos estudios que se ocupan de la historia de las Cortes de Castilla se refieren, sobre todo, a la etapa medieval<sup>1</sup>, sin duda porque es un lugar común en la historiografía la idea de que aquellas sólo desempeñaron un papel relevante en la Edad Media, para perder prácticamente todo su peso político durante la Monarquía absoluta.

No obstante, las Cortes castellanas, que sin duda alcanzaron su máxima influencia en el siglo XIV, y más concretamente en el reinado de Juan I tras el desastre de Aljubarrota, aunque perdieron gradualmente importancia en el curso del siglo XV, siguieron reuniéndose bajo los Reyes Católicos y los Austrias, hasta Felipe IV, pues durante el reinado de Carlos II no se reunieron ni una sola vez. Fue paradójicamente Felipe V el último en convocar las Cortes de Castilla, el 8 de mayo de 1701 en el convento de San Jerónimo el Real de Madrid, para jurar ante los procuradores de Castilla y León las leyes y costumbres de estos territorios, de acuerdo con el uso tradicional, del mismo modo que haría después con las Cortes de los demás Reinos peninsulares. Tras los Decretos de Nueva Planta surgirían las Cortes españolas pues Felipe V convocaría en adelante a los procuradores castellanos, junto a los aragoneses, valencianos y catalanes, en Madrid. Las únicas Cortes autónomas que siguieron reuniéndose fueron las de Navarra, que no desaparecerían hasta el reinado de Fernando VII. En cualquier caso, tras el rei-

---

<sup>1</sup> Entre las monografías más recientes cabe recordar sin ánimo exhaustivo los trabajos de E. Benito Ruano, *La prelación ciudadana. Las disputas por la precedencia entre las ciudades de la Corona de Castilla*, Toledo, 1972; M. Fernández Rodríguez, «La entrada de los representantes de la burguesía en la curia regia leonesa», en *A.H.D.E.*, 26 (1956); B. González Alonso, «La fórmula obedézcase pero no se cumpla», en el *Derecho Castellano de la Baja Edad Media*, en *A.H.D.E.*, 50 (1980); N. Goglielmi, «La Curia regia en León y Castilla», en *C.H.E.*, 23-24 (1955) y 28 (1958); A. Iglesia, «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte», en *A.H.D.E.*, 41 (1971); E. Mitre, «Cortes y política económica de la Corona de Castilla bajo Enrique III», en *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Valencia, 1970; J. F. O'Callaghan, «The beginning of the Cortes of Leon-Castile», en *American Historical Review*, 74 (1969); «The Cortes and Royal taxation during of reign of Alfonso X», en *Traditio*, 27 (1971); *Las Cortes de Castilla y León 1188-1350*, Valladolid, 1989; G. Olivera Serrano, *Las cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1455-1474)*; *El Registro de Cortes*, Burgos, 1986; W. Piskorski, *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Barcelona, 1930, reed. facs. J. Valdeón, Barcelona, 1977; E. S. Procter, *Curia and Cortes in León and Castile (1072-1295)*, Cambridge, 1980 (trad. esp. Madrid 1988); J. Salcedo Izu, «La autonomía municipal según las Cortes Castellanas en la Baja Edad Media», en *A.H.D.E.*, 50 (1980); C. Sánchez Albornoz, «¿Burgueses en la curia regia de Fernando II de León?», en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970; J. Valdeón Baruque, «Las Cortes de Castilla y las luchas del siglo XV (1419-1430)», en *A.E.H.*, 3 (1966); «Las Cortes castellanas en el siglo XIV», en *A.E.H.*, 7 (1970-71); «Las Cortes medievales castellano-leonesas en la historiografía reciente», Introducción a la reed. de 1977 de *Las Cortes de Castilla*, de Piskorski, VUAA, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, 2 vols., Valladolid, 1988.

nado de Felipe V las Cortes se reunirían tan sólo en dos ocasiones: en 1760 y en 1789, convocadas respectivamente por Carlos III y Carlos IV para aclarar la sucesión de ambos monarcas.

La verdadera crisis de las Cortes de Castilla empieza durante el reinado de Carlos II, pues antes, se reúnen con cierta frecuencia, aunque con una importancia ciertamente disminuida. Primero porque quedan convertidas exclusivamente en asambleas ciudadanas, tras la retirada definitiva del clero y de la nobleza desde el reinado de Carlos I, y, sobre todo, porque pierden su independencia para oponerse a la política regia, por cuanto desde el reinado de los Reyes Católicos los procuradores de las Cortes castellanas son remunerados no por las ciudades que los eligen sino por los monarcas<sup>2</sup>. A pesar de ello desde los Reyes Católicos hasta Felipe IV nuestros reyes siguen reuniéndolas, tanto para consolidar su situación como para recabar ayuda financiera. Y por parte de las ciudades, aquellas que tienen el privilegio de enviar representantes a dichas asambleas se oponen pertinazmente a cualquier intento de ampliar el número de los votos. El arraigo de la institución es pues evidente en el período referido.

## II. LA FIJACIÓN DEL NÚMERO DE CIUDADES CON VOTO EN CORTES

Inicialmente parece que no hubo tasa a la hora de permitir que los concejos enviasen representantes a las reuniones de Cortes. Resulta difícil precisar este extremo, ya que las actas de las Cortes medievales no suelen enumerar las ciudades que aparecen representadas en estas asambleas. Excepcionalmente sabemos, sin embargo, que en las Cortes de Burgos de 1315, reunidas bajo la minoría de Alfonso XI estuvieron presentes nada menos que 192 procuradores que representaban a 101 concejos<sup>3</sup>. La cifra es elevadísima si la comparamos con la de las Cortes de Madrid de 1391 reunidas durante la regencia de Enrique III, a las que concurrieron 125 procuradores pertenecientes a 49 concejos<sup>4</sup>; esto es menos de la mitad que setenta y seis años antes.

La causa de esta drástica disminución debe buscarse en el hecho de que sólo concurrían a las cortes los procuradores de las ciudades y villas de realengo, pues los concejos situados en lugares de señorío eran representados por sus respectivos señores seculares o eclesiásticos. El número de éstos últimos tendió a aumentar de modo significativo a partir del reinado de Enrique II (1369-1379), significativamente apodado «el de las mercedes», por las numerosas donaciones territoriales con las que benefició a sus partidarios, por lo general miembros del alto clero y de la gran nobleza. En consecuencia, desde la llegada al trono castellano del

<sup>2</sup> Vid. al respecto Luis Suárez Fernández, *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la Historia política castellana del siglo XV*. «Estudios y Documentos», n.º XV (1975). Segunda Edición. Universidad de Valladolid, pág. 270.

<sup>3</sup> W. Piskorski, «Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1188-1520». Edic. El Albir S.A., 1977, pág. 36.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

primer Trastámara numerosas ciudades y villas realengas quedaron incluidas en territorio señorial, perdiendo sus concejos el derecho de enviar directamente representantes a las Cortes. La reducción fue tan drástica que en las Cortes de Valladolid de 1425 Juan II de Castilla sólo convocó a los procuradores de 12 ciudades; a saber: Burgos, Toledo, León, Ávila, Salamanca y Cuenca<sup>5</sup>. Desde 1391, 37 ciudades y villas habían perdido la posibilidad de votar en Cortes.

Hasta ahora el número de ciudades representadas había oscilado en función de las circunstancias, sin duda, como apunta Piskorski, por el desembolso que para las ciudades suponía enviar sus procuradores, o el hecho de que las cédulas reales de convocatoria no llegaban en todos los casos a todas las ciudades<sup>6</sup>. A partir de las Cortes de Madrid de 1435, sin embargo, el número de las ciudades representadas quedaría fijado en 17; añadiéndose a los procuradores presentes en las Cortes de Valladolid, de diez años antes, los de Soria, Madrid, Toro, Guadalajara y Valladolid<sup>7</sup>. Desde 1435 el número de ciudades convocadas no varía, aunque es necesario esperar al reinado de los Reyes Católicos, y concretamente a las Cortes de Toledo de 1480, para que se sancione de modo especial el privilegio en virtud del cual sólo 17 ciudades castellanas tuviesen «voz y voto en Cortes»<sup>8</sup>.

La conquista de Granada, en 1492, determinó que esta última ciudad añadiese sus representantes a los de las otras urbes privilegiadas, con lo que la cifra quedó fijada en 18, desde las Cortes de 1498-1499<sup>9</sup>. A partir de entonces el número no sufriría variación alguna hasta el siglo XVII. Y no porque hubiese intentos por parte de otras ciudades y villas de alcanzar la voz y el voto en Cortes, sino porque las 18 privilegiadas defendieron celosamente su monopolio.

Es significativo al respecto que en las Cortes de Valladolid de 1506 los procuradores pidan expresamente al rey que no acceda a la petición de algunas ciudades en el sentido de alcanzar el voto, además de las privilegiadas:

«Por algunas leyes e ynmemorial huso está hordenado que diez e ocho çibdades e villas destos reynos tengan boto de procuradores de Cortes y nom mas; e agora dis que algunas çibdades e villas destos reynos procuran e quieren procurar se les faga merçed que tengan voto de procuradores de Cortes, e porque de esto se recresçeria grand agrauio a las çibdades qeu tienen los votos del acreçentamiento, se syguiria confusyon, suplicamos á Vuestras Altezas que no den lugar que los dichos votos se acreçienten, pues todo acreçentamiento de ofiçios con votos está defendido por leyes destos reynos»<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Montanos Ferrín y Sánchez Arcilla, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo II, Edit. Dykinson, S. L., pág. 85.

<sup>6</sup> Piskorski, *Obra citada*, pág. 43.

<sup>7</sup> Cortes de los Antíguos Reinos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia. T. III, págs. 189 y ss.

<sup>8</sup> *Ibidem*, t. IV, págs. 109 y ss.

<sup>9</sup> Piskorski, *Obra citada*, pág. 39.

<sup>10</sup> Cortes de los Antíguos Reinos de León y de Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia. Madrid, impresores de la Casa Real, 1882, tomo IV, pág. 233.

Y si en esta ocasión el monarca no contestó, sí lo hizo expresamente Fernando el Católico en las Cortes de Burgos de 1512 en el sentido expresado por las ciudades que tradicionalmente tenían el voto:

«Que esto sería cosa contra la costumbre antigua y general destos rreynos, y no sería cosa rrazonable hacer diferencia entre las çibdades e villas destos rreynos»<sup>11</sup>.

Desde entonces y hasta el reinado de Felipe IV todos los intentos de alcanzar un nuevo voto en las Cortes de Castilla resultarán baldíos.

### III. FELIPE IV Y LA RUPTURA DEL MONOPOLIO

Durante los reinados de Carlos I, Felipe II y Felipe III, esto es, durante ciento tres años, el número de ciudades con voto en Cortes permaneció invariable. Cada vez que éstas eran convocadas el rey solicitaba la presencia de 36 procuradores, pues se había consolidado el uso de que cada ciudad enviase solamente dos representantes a cada reunión. A tal respecto conviene hacer constar que desde principios del siglo XVI, la Corona de Castilla estaba integrada por 18 provincias, todas ellas agrupadas en torno a las 18 ciudades que gozaban del privilegio de votar en Cortes. Dicha división territorial surgida al final del reinado de los Reyes Católicos respondía a razones estrictamente fiscales, por cuanto se dispuso que como contrapartida al privilegio del voto cada una de las 18 ciudades fuese responsable del reparto, recaudación y administración del impuesto que debía satisfacer cada «provincia», correspondiendo a cada procurador el 1,5% del montante recaudado<sup>12</sup>.

La práctica descrita resultó, sin embargo, alterada desde que Felipe IV en 1623 concede a Galicia, que lo había solicitado infructuosamente, un voto en Cortes. Con ello el número de procuradores a las Cortes castellanas se elevó a 38. No obstante, como el voto no se había concedido a una ciudad, sino a un territorio, los dos representantes que correspondían a Galicia hubieron de ser nombrados sucesiva y alternativamente por las ciudades cabezas de los siete partidos o provincias gallegas. El sistema de recaudación ideado por los Reyes Católicos se volvió desde entonces más complejo, aunque a cambio la gestión tributaria se benefició de una importante descentralización al menos en el noroeste peninsular<sup>13</sup>.

El sentido y el alcance de la reforma iniciada en Galicia se precisa considerablemente a partir de 1650 cuando los representantes de diversas ciudades de

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, pág. 239.

<sup>12</sup> Antonio Domínguez Ortiz, Concesiones de votos en Cortes a ciudades castellanas en el s. XVIII, en *A.H.D.*, 31 (1961), págs. 175-186.

<sup>13</sup> Las Finanzas de la Monarquía Hispánica en tiempos de Felipe IV (1621-1665). Discurso leído el día 21 de octubre de 1990 por el Exmo Sr. D. Felipe Ruiz Martín, Real Academia de la Historia, 1990, pág. 41.

Extremadura logran negociar la compra del correspondiente voto en Cortes, con las importantes consecuencias territoriales y administrativas que ello suponía.

#### IV. LA CRISIS DE LA HACIENDA REGIA Y EL EXPEDIENTE DE LA VENTA DE PROCURACIONES A CORTES

Por un Decreto de 20 de noviembre de 1650<sup>14</sup> su Magestad el Rey Don Felipe IV, consciente de la apurada situación económica en que se hallaba sumida la Monarquía Hispánica, en plena guerra con Francia, propone al Reino reunido en Cortes, para paliar dicha situación, entre otras medidas la venta de procuraciones en Cortes. La propuesta regia no dejó de causar rechazo entre los asistentes a las Cortes, quienes después de la concesión del voto a Galicia veían nuevamente amenazado su histórico monopolio.

Se explica así que en la sesión del día 10 de diciembre de 1650<sup>15</sup> en que comenzaron las deliberaciones sobre la aprobación o no de tales «medios», de la totalidad de los procuradores asistentes a dicha sesión, solamente los representantes de las ciudades de Córdoba, Galicia, Segovia y Toro se mostrasen favorables, si bien con algunas reservas, a la venta de las procuraciones propuestas por su Magestad. Evidentemente, poco significaba la postura de estas cuatro ciudades frente a la oposición de las 14 restantes, las cuales, amparándose en la llamada «condición de millones» que prohibía al Reino aumentar el número de ciudades en Cortes, se negaron a aceptar la propuesta del rey, y le suplicaron arbitrarse medios distintos para cubrir las perentorias necesidades financieras de la Monarquía.

Reunidas nuevamente las Cortes en Madrid nueve días más tarde<sup>16</sup> una intervención del procurador por Burgos, Don Juan de Cañas, hizo cambiar el ánimo de sus compañeros. El citado procurador se mostraba favorable a la dispensa de la condición de millones, a la vez que apoyaba la venta de dos procuraciones a Cortes<sup>17</sup>. La propuesta fue de inmediato apoyada por la mayoría de los procuradores, con la única oposición de los dos representantes de Granada, así como de los de Sevilla, uno de los procuradores por Burgos, otro de Salamanca y otro de los de Murcia<sup>18</sup>; destacando entre todas la enérgica resistencia de Don Francisco

<sup>14</sup> Dicho Decreto consta en las Actas de las Cortes de Castilla, en el asiento correspondiente al día 28 de noviembre de 1650. Este incluye los otros dos «medios» propuestos por el Rey, a saber:

1.º: concesión al Reino del tercer uno por ciento de todo lo vendible en seis años.

2.º: un Regimiento añadido en todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos, con derogación de los privilegios que compraron para que no se pudiera añadir ninguno.

<sup>15</sup> «Actas de las Cortes de Castilla publicadas por acuerdo de las Cortes españolas a propuesta de su Comisión de gobierno interior», tomo LVIII, vol. I, págs. 2 y ss., Madrid, Edit. Maestre. En adelante, A.C.C.

<sup>16</sup> A.C.C., tomo LVIII, vol. I, pág. 30.

<sup>17</sup> A pesar de que en el Decreto de Felipe IV se proponía la venta de cinco procuraciones ésta se vio reducida a sólo dos.

<sup>18</sup> *Ibidem*, págs. 61-67.

Valdés<sup>19</sup>, de Sevilla, así como la del procurador por Salamanca, Don Diego de Salvatierra<sup>20</sup>. El rechazo de los citados procuradores sirvió para avivar la polémica en torno al tema, pero la mayoría de los procuradores restantes se mantuvieron firmes apoyando la propuesta de Don Juan de Cañas, de tal forma que, cuando el 21 de diciembre de 1650 la cuestión fue sometida a nueva votación, triunfó de forma mayoritaria la postura de aquellos que defendían la venta de dichos votos.

Quedaba así abierta una puerta para que aquellas regiones que carecían de representación en Cortes pudieran por fin adquirirla. Tal oportunidad fue de inmediato aprovechada por Extremadura que entonces carecía de voto en Cortes<sup>21</sup>.

## V. EXTREMADURA COMPRA SU VOTO EN CORTES

Fue Plasencia la ciudad extremeña que tomó la iniciativa de adoptar las acciones pertinentes encaminadas a la consecución de la compra de uno de los votos que el Reino había puesto en venta. Guiada por esa finalidad trató con otras ciudades extremeñas a las cuales propuso la compra compartida de uno de los votos que habían sido ofertados al precio de 80.000 ducados de vellón. Las ciudades que aceptaron la propuesta fueron: Mérida, Trujillo, Badajoz, la villa de Cáceres y la de Alcántara, pues Llerena y Jerez de los Caballeros desistieron en el último momento.

Así lo atestigua la respuesta dada por el Consejo de su Magestad a una petición presentada ante el mismo en fecha 26-3-1652, por Don Diego Rodríguez Mendo de Valderas, en nombre del Concejo, Regimiento y ciudad de Trujillo, en la que solicitaba se le concediese testimonio de cómo una de las cuatro ciudades con voto en Cortes era Trujillo:

...»Yo francisco Díaz escribano de Cámara ..., certifico y doy fe que el reino junto en Cortes ...consintió se pudiese valer su Magestad ...de crear y acrecentar dos nuevos votos en Cortes a las dichas ciudades o provincias con quien se concertase para ayuda a los gastos de las presentes guerras...y habiéndose tratado de

<sup>19</sup> ...»es en supplicar al reyno no vote estas procuraciones de Cortes, pues es notorio ser en perjuicio de tercero y de su ciudad que lo tiene comprado y pagado como es notorio, y en su nombre, por si el Reyno passare lo contrario, haçe todas las protestas que puede y debe para guarda de su dinero y pide zertificación...de conocido montará más los daños que ha de causar esto que conçeder a su Magestad un millón y su valor ha de ser tan corto...y buelbe a supplicar al Reyno humildemente considere estas raçones que lleva votadas y que sus poderes no se estíenden a derogar las preheminiencias de las ciudades pues notoria la nullidad». *Ibidem*, págs. 62 y 63.

<sup>20</sup> ...»en nombre de su ciudad y en virtud del poder que tiene lo contradice, protesta y apela, y pide zertificación a los señores secretarios y les requiere se la den». *Ibidem*, págs. 65 y 66.

<sup>21</sup> ...»y habiéndose tratado de disponer de dichos votos se mandó que el uno de ellos fuese para la provincia de Extremadura que estaba incorporada en la de Salamanca por los servicios que tenía hechos y se ajustó con ella en ochenta mil ducados y que por sí sólo hablase y tuviese asiento y voto en Cortes según y en la forma que tienen las diecinueve ciudades y villas de estos reinos». Archivo Municipal de Trujillo. Legajo 1-6-221-4.



disponer de dichos votos se dispuso que uno de ellos fuese para la provincia de Extremadura que estaba incorporada en la de Salamanca por los servicios que tenía hechos y se ajustó con ella en ochenta mil ducados y que por sí sola hablase y tubiese asiento y voto en Cortes según y en la forma que lo tienen las diecinueve ciudades y villas de estos reinos que en ellos tienen voto desagregándola de la dicha provincia de Salamanca y las ciudades y villas de la dicha provincia de Extremadura a quien se concedió el dicho voto son Plasencia, Mérida, Badajoz, Trujillo, y villa de Cáceres y Alcántara porque aunque se ha tratado que además de las dichas cuatro ciudades y villas tuvieren parte en esta merced la ciudad de Jerez de los Caballeros y Llerena por no haber acudido a obligarse según lo hicieron las demás se despachó provisión para que dentro de cierto término pareciendo personas con sus poderes bastantes para obligarse a la parte que les tocase de la cantidad de los dichos ochenta mil ducados aunque se les notificó ayuntamientos no han cumplido por su parte...»<sup>22</sup>.

El día 20 de septiembre de 1651, las ciudades y villas mencionadas otorgaron escritura de compraventa, conteniendo las condiciones a las que quedaban sujetas: el precio de la venta quedó fijado en ochenta mil ducados de vellón, a pagar en plazos de seis en seis meses. Dicha cantidad había de ser pagada la mitad por los Regidores y la otra mitad por la ciudad, para lo cual se concedía facultad a los primeros para «...ynponer y balerse de adbitrios que an de ser lo menos grabosos a los pobres que sea posible...». Además se les advertía que la cantidad a pagar por cada ciudad o villa había de ser igual para todas, y que en caso de que una no pagase en la forma obligada, quedaría excluida y el precio habría de ser pagado por las restantes<sup>23</sup>.

Reunidos los procuradores de las cuatro ciudades y dos villas que habían otorgado escrituras comprometiéndose al pago de los ochenta mil ducados, se celebró sorteo con el fin de averiguar qué dos ciudades o villas (puesto que dos y sólo dos eran los procuradores que representarían a la totalidad de la provincia, al igual que ocurría con las restantes) iban a tener el privilegio de asistir a las Cortes en representación de toda la provincia. Echadas las suertes, correspondió el dicho voto en Cortes para las primeras convocatorias (1655-1658) a las ciudades de Trujillo y Mérida; para las segundas, a la ciudad de Badajoz y villa de Cáceres, y para las terceras a la ciudad de Plasencia y villa de Alcántara.

El día 10 de octubre de 1651 los señores integrantes del Consejo de su Magestad aprobaron las escrituras.

## VI. SALAMANCA SE RESISTE

Hasta el momento de conseguir el voto en Cortes Extremadura, al estar integrada en la provincia de Salamanca carecía de autonomía fiscal propia; del mismo

<sup>22</sup> A.M.T. Legajo 1-6-221-4.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

modo que antes de 1623 era Zamora la que se ocupaba de recaudar y administrar los tributos de Galicia.

Dicha compra suponía para Salamanca una merma en el ejercicio de sus poderes, tanto desde un punto de vista político, como económico. A partir de este momento Extremadura iba a estar representada en Cortes por sus propios procuradores, y si bien éstas ya no tenían el peso político que les había caracterizado en siglos anteriores, sí es cierto que era obligación del monarca someter a la aprobación de las Cortes la imposición de nuevos tributos o «servicios»<sup>24</sup>, con lo cual adquiriría decisiva importancia el que una provincia tuviese voz y voto en Cortes. Por otra parte no puede olvidarse que, en adelante, en relación con los acuerdos a los que se llegase en Cortes y de los cuales se derivasen mandatos, órdenes, y otras disposiciones Extremadura pasaba a ser ya la responsable de publicarlos y ejecutarlos en el territorio que integraba su provincia, y no Salamanca cómo hasta la fecha<sup>25</sup>. Finalmente deben ponderarse las importantes consecuencias fiscales que se derivaban de la desmembración de Extremadura de la provincia de Salamanca, pues si hasta la fecha había sido ésta última la que se ocupaba de la recaudación y gestión de los tributos de la totalidad de la provincia, es obvio que al convertirse Extremadura en una provincia con autonomía propia e independiente, se devenía, asimismo, gestora de sus propios tributos, siendo sus procuradores, y no los salmantinos los que por derecho gozarían de ese 1,5% del montante total de la provincia que les era atribuido<sup>26</sup>.

Atendiendo a las consideraciones expuestas es comprensible que con la venta de la procuración en Cortes a Extremadura no quedase zanjada la polémica en torno a la concesión a Extremadura del voto en Cortes tras la firma de la venta. Cuatro años más tarde, en la sesión de Cortes que tuvo lugar el día 24 de mayo de 1655, Don Diego Moreta, procurador por Salamanca, volvió a hacer alusión a los grandes inconvenientes que se derivaban de la venta del voto a la provincia de Extremadura, alegando por todo lo cual que:

<sup>24</sup> Una vez constituidas las Cortes, el Rey en persona o a través de su representante realizaba una «proposición», en la que exponía la cantidad constitutiva del «servicio» que somete a aprobación en Cortes y justificaba la necesidad del mismo. Los procuradores discutían acerca de la cantidad –emitiendo en muchas ocasiones el denominado voto «consultivo»– dejando que fuesen los concejos los que hubiesen de dar el «decisivo», hasta el año 1532, en el que por Real cédula de 29 de marzo se impuso al Reyno la obligatoriedad de votar los servicios con carácter decisivo.

<sup>25</sup> Así de claro queda expresado en las escrituras otorgadas: «ha de quedar y queda exonerada de poder hablar ni remitir despacho alguno la ciudad de Salamanca a esta provincia sino que las mismas ciudades an de gozar desta merced y se les ha de enbiar a las dos primeras que tocace la suerte o cualquiera de ellas los despachos generales que fueren necesarios se mandaren despachar por su Magestad o el Reyno a las demás ciudades del boto en Cortes para que ellas lo remitan y despachen a las demás de su provincia»...»si por parte de la dicha ciudad de Salamanca se pretendiese hacer o yciere cualquier contradicción desta merced y privilegio aora o en algún tiempo...no ha de ser oyda ni admitida en juicio ni fuera del...» A.M.T. Legajo 1-6-221-4.

<sup>26</sup> *Vid.* al respecto la obra de Gonzalo Martínez Díez: Origen del nombre de Extremadura. Colección pedagógica. Dpto. de publicaciones. Exma. Diputación de Badajoz, págs. 41-43.

«La çiudad de Salamanca, que es çaveza dela provinçia de Extremadura...desea que su Magestad la mantenga en dicha posesión como parece de justiçia y de buena raçón, pues no ay causa que obligue a lo contrario, antes se deve favorecer a esta çiudad y conserbarla en sus preheminençias y honores...y habiendo comprado Extremadura un voto solo negado negado que hubiera de quedar con él, no ha de ser más de una ciudad y las demás ayan de quedar y queden en la provinçia de Salamanca, como lo está al presente, porque se excedió en esto notablemente el acuerdo del Reyno y porque a Salamanca no le queda territorio en que haçer los repartimientos de los servicios reales y queda expuesta sino se remedia, a despoblarse y acabarse de todo punto...y no será raçón, que por dar a la Extremadura lo que no le toca se dexpose a Salamanca, punto que se deviera considerar....

...Por todas estas raçones, Salamanca suplica al Reyno junto en Cortes...se sirva de hazer consulta a su Magestad, suplicándole mande se sobresea en esta venta,...»<sup>27</sup>

La intervención motivó que el tema de la venta del voto en Cortes a Extremadura se convirtiese nuevamente en protagonista de las deliberaciones de los procuradores. Las alegaciones de don Diego Moreta fueron escuchadas y contestadas por el resto de sus compañeros; unos apoyaban sus argumentos y reconocían el grave perjuicio que para Salamanca suponía la desmembración de Extremadura; otros, más comprometidos con el consentimiento que otorgaron el 21 de diciembre de 1650, argüían la irrevocabilidad del mismo. Tras interminables deliberaciones las Cortes resolvieron en su sesión del 18 de junio de 1655 no admitir la pretensión del procurador de Salamanca, así como mantener el consentimiento otorgado el año de 1650 a favor de la venta del voto a Extremadura<sup>28</sup>; resolución que provocó las protestas de los procuradores salmantinos<sup>29</sup>.

## VII. LOS PRIMEROS PROCURADORES EXTREMEÑOS EN LAS CORTES DE CASTILLA

Tras las vicisitudes señaladas, el día 23 de junio de 1655 fueron finalmente llamados los dos procuradores extremeños a quienes les había tocado en suerte participar en la primera convocatoria de Cortes, para prestar juramento ante Don Pedro Labora, secretario de la «Cámara de su Magestad» en aquel momento<sup>30</sup>.

Cinco días después<sup>31</sup>, los procuradores extremeños esperaban a la puerta del Salón de Sesiones para entrar a jurar ante ellas. Extremo que, sin embargo, no

<sup>27</sup> A.M.T. Legajo 1-6-221-4.

<sup>28</sup> A.C.C., tomo 59, volumen I, pág. 301.

<sup>29</sup> Quienes alegaron lo siguiente:

«... que en nombre de ella (refiriéndose a Salamanca) desde ahora, para quando vengan a entrar en el Reyno los procuradores de Cortes nombrados por Extremadura, contradixen su entrada y protestan lo que conbenga y pidieron certificación dello».

<sup>30</sup> A.C.C., tomo 59, volumen I, págs. 328 y 329.

<sup>31</sup> A.C.C., tomo 59, volúmen I, págs. 347 y ss.

les fue autorizado bajo el pretexto de que habían de ser examinados los papeles que les legitimaban como representantes de su provincia, advirtiéndoles que sólo serían admitidos en caso de que en aquellos constase que eran sus respectivas ciudades las que se ocupaban de sus salarios. De otro modo se les impediría la entrada hasta que tal cuestión se solucionase, por considerar la inconveniencia que representaba aumentar los gastos de la Real Hacienda en tiempos de tantas necesidades.

Por fin, el 30 de junio de 1655, tras haberles sido denegada la entrada por dos veces consecutivas, el Señor Secretario de Cámara de su Magestad dirigióse a las Cortes comunicándoles que el señor Presidente del Consejo, conocidas las quejas de los procuradores extremeños, ordenaba que fuesen admitidos sin dilación ni impedimento alguno, por haber sido ya admitidos por el Consejo de la Cámara<sup>32</sup>. Tras someter el tema a votación, los procuradores extremeños fueron invitados a entrar y jurar su cargo<sup>33</sup>:

«En 30 de Junio de 1655. En cumplimiento del acuerdo referido, entraron a jurar los señores Don Pero Jacinto Calderón y Chaves, regidor perpetuo de la ciudad de Trujillo y don Diego Mesía de Ocampo, de la de Mérida, y llegaron al bufete de mí Don Pedro Labora y, estando todos en pie y descubiertos, se les recibió juramento de secreto de lo que se tratase, practicase y resolviese en estas Cortes, según y cómo se tomó al Reyno el día de su juramento, y a la conclusión del dijeron «si juravan y amén» con lo cual se sentaron».

El 5 de junio de 1655 cuando se celebró la siguiente sesión de Cortes, Don Pedro Jacinto Calderón y Chaves, procurador por Trujillo, y Don Diego Mesía de Campo, por Mérida, pudieron ya participar en ellas<sup>34</sup>. Los siguientes en participar fueron los procuradores por Badajoz y Cáceres que, con arreglo al turno que les había correspondido en el sorteo celebrado en el momento de la compra del voto participaron en las Cortes de 1660-1664. Alcántara y Plasencia no pudieron participar sino hasta el año 1701, fecha en que las Cortes fueron de nuevo convocadas por Felipe V, tras haber estado suspendidas durante todo el reinado de Carlos II.

<sup>32</sup> A.C.C., tomo 59, volumen I, págs. 356 y ss.

<sup>33</sup> A.C.C., tomo 59, volumen I, pág. 356.

<sup>34</sup> A.C.C., tomo 59, volumen I, págs 361 y ss.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

## DOCUMENTO N.º 1

Testimonio de cómo el día 26 de marzo del año 1652 se presentó una petición en nombre del Concejo de Trujillo ante el Consejo de su Magestad para que éste acreditase y diese fe de cómo Trujillo era una de las ciudades de Extremadura que compró el voto en Cortes en el año 1650. Contestación del Consejo a dicha petición, fechada el día 27 de marzo del año 1652. A.M.T. Legajo: 1-6-221-4.

*Folio 1.r*

En la villa de Madrid a veinte y dos días del mes de março de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante los señores del Consejo de Su Magestad se presentó la petición del thenor siguiente:

<Petición>: M.R.S. Diego Rodríguez Mendo de Valderas en nombre del Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Trujillo= digo que al dicho mi parte conbiene que el presente escrivano de la Cámara en el ynterin que se despacha privilegio en forma de la merçed que Su Magestad hiço de boto en Cortes a la provincia de Estremadura y en su nombre a quatro ciudades y dos villas de ella= me de testimonio de como una de las quatro dichas ciudades es Truxillo y de como tienen otorgada escriptura a favor de Su Magestad y aprouada por V.A. y me pusiera a la letra en él las condiciones que ablan cerca de la separación y desagregación que se hace por razón de dicha merced de dicha prouincia de Estremadura de la de Salamanca y de cómo se está despachando por mandado de V.A. el dicho prebilegio y echa minuta del y que así mismo me le dé con la condición que cerca de los mismo abla en la minuta del dicho prebilegio que lo quiero para que conste de lo suso dicho al administrador

*Folio 1.v*

general de millones de Salamanca y para en guarda del derecho de mi parte que en ello reciuirá merçed y justicia que pido, etc= Mendo de Baldera

Ybista la dicha petición por los dichos señores del Consejo mandaron se le diese el dicho testimonio de lo que pareciese y fuese de dar= y en cumplimiento de lo referido yo Francisco Díaz escribano de Cámara del Rey Nuestro Señor uno de los que rresiden en el su consejo, zertifico y doy fee que el Reyno junto en Cortes en las que el año passado de mill y seiscientos y cinquenta y uno se devoluieron consintió se pudiese baler Su Magestad que Dios guarde de crear y acrecentar dos nuebos botos en Cortes a las dichas ciudades o probincias con quien se concertasse para ayuda a los gastos de las presentes guerras cuyo beneficio se cometió al Señor Don Juan de Góngora del dicho Real Consejo y huiéndose tratado de disponer de dichos botos se mandó que el uno de ellos fuese para la provincia de Estremadura que estaua yncorporada en la de Salamanca por los servicios que tenía echos y se ajustó con ella en ochenta mill ducados y que por sí sola ablasse y tubiesse asiento y boto en Cortes según y

en la forma que lo tenían y tienen las diez y nueve ciudades y villas destes reynos que en ellos tienen boto desagregándola de la dicha prouincia de Salamanca y las ciudades y villas de la dicha prouincia de Extremadura a quien se concedió el dicho boto son: Plasencia, Mérida, Badaxoz, Trujillo y villas

*Folio 2.r.*

de Cáceres y Alcántara porque aunque se ha tratado que demás de las dichas quatro ciudades y villas tubieren parte en esta merced la ciudad de Jerez de los Caballeros y Llerena. Por no hauer acudido a obligarse según que lo hicieron las demás. Se despachó prouisión para que dentro de cierto término pareciendo personas con sus poderes bastantes para obligarse a la parte que les tocasse de la cantidad de los dichos ochenta mill ducados aunque se les notificó en sus ayuntamientos no han cumplido por su parte con que se declaró quedar el dicho boto en las dichas quatro ciudades y villas de Truxillo, Plasencia, Mérida, Badaxoz, Cáceres y Alcántara por cuya parte y en birtud de sus poderes otorgaron escripturas con ciertas calidades y condiciones entre las quales ay dos condiciones del thenor siguiente:

<condición> Lo primero que se le ha de conceder el dicho boto en Cortes a la dicha Prouincia de Estremadura en que especialmente han de hacer caueza las dichas seis ciudades y dos villas que son la ciudad de Badajoz, ciudad de Plasencia, ciudad de Trujillo, de Mérida, ciudad de Llerena, ciudad de Jerez de los Cualleros

*Folio 2.v.*

Villa de Cáceres y Villa de Alcántara las quales han de ablar y botar en Cortes tocándoles la suerte como adelante se dirá por toda la dicha prouincia de Estremadura que es los obispados de Plasencia, Coria y Badajoz y maestrazgo de Alcántara la prouincia de León y el Partido de la Serena, Medellín, Çafra, çiudades y villas y lugares en ellos comprehendidos que es todo lo que es prouincia de Estremadura y por tal se ha de tener y reputar con todas las mercedes, honrras, franquezas, exenciones, libertades, prerogativas, preheminencias y demás cossas con que le tienen y goçan las diez y nueve prouincias de los Reynos que ablan en Cortes sin diferencias ni que le falte de todo lo que las demás por esta razón goçan cossa alguna quedando desde luego como por caussa desta merçed y contrato a de quedar y queda exsonorada de poder hablar ni rremittir despacho ni horden alguna la dicha ciudad de Salamanca ni su administrador de millones que es o fuere a la dicha prouincia de Estremadura sino que las mismas ciudades y villas de Mérida, Trujillo, Plasencia, Llerena

*Folio 3.r.*

Jerez, Cáceres, Alcántara an de poder goçar desta merçed y se les a de enbiar a las dos primeras a quien tocara la suerte los despachos generales que

fueren necesarios y se mandaren despachar por Su Majestad del Reino a las demás prouincias de boto en Cortes para que ellos los remitan y despachen a las de su prouincia y término de ellas= Y haviéndose dado este se a de haçer lo mismo con las ciudades, villa y lugares a quien tocare las suertes de Cortes como se dirá en el capítulo que adelante tratara del modo con que se an de hechar y goçar las dichas suerte

<condición> Y es condición desta escriptura que sin embargo de que el efecto della y berdaderamente es desagregar de la dicha prouincia de Salamanca la de Estremadura en birtud de la merçed que su majestad les a echo con el espreso consentimiento que prestó el reyno para poder veneficiar los dichos dos botos en cortes si por parte de la dicha çidad de Salamanca se pretendiere hacer o yçiere qualquier contradición desta merçed y preuilegio aora o en algún

*Folio 3.v.*

tiempo aunque para ello propongan e aleguen qualesquier caussas y razones assí pretendiendo tantear o pujar o por otro qualquier título o razón no a de ser oyda ni admitida en juicio ni fuera del ni por esta ni otra caussa a la dicha prouincia de Extremadura se le ha de poner ympedimento alguno en la posesión usso y exercicio de esta merçed y preuilegio porque en ella ha de ser amparada y consensuada perpetuamente y para ello siendo necesario se le han de dar todas las cédulas, prouisiones y sobrecartas y demás despachos que para su execución y entero cumplimiento se pidieren por la dicha prouincia de Extremadura o qualquiera de sus ciudades y villas sin que esta materia se rreduzga a sentencias de juicio ni pleyto porque mediante la dicha merçed y esta escriptura y su aprouación de su magestad ha de quedar perfectíssimamente consumada y feneçida sin dar lugar a empedirla perpetua obseruançia y cumplimiento en todo y em parte como contrato echo entre su magestad y dicha prouincia de Extremadura y en remuneración de

*Folio 4.r.*

los continuos y grandes servicios que a echo y continúa que son dignos de mucha mayor satisfación y con la fuerça de transación las quales dichas escripturas y condiciones están confirmadas y aprouadas por auto de los señores del Consejo a diez del mes de octubre del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y uno. Y en birtud de ellas se hiço sorteo haviéndose juntado para ello los procuradoes de las dichas quatro ciudades y dos villas con sus poderes en esta villa a dos días del mes de febrero del año passado de mill y seiscientos y cinquenta y uno y tocó el dicho boto en Cortes para las primeras conbocatorias dellas a la ciudad de Trujillo y la ciudad de Mérida y para las segundas la ciudad de Badajoz y la villa de Cáceres y para las terceras y últimas la villa de Alcántara y la ciudad de Plasencia y después alternatiuamente. Y se queda despachando prebilegio de dicha gracia y merçed de que está echa minuta como más largamente consta y pareze de dichas escripturas

*Folio 4.v.*

y autos que al presente están en mi poder a que me refiero y para que de ello conste de pedimento de la parte de la dicha ciudad de Trujillo y de mandamiento de los Señores del Conssejo doy el presente en Madrid a veinte y siete días del mes de março de mill y seiscientos y cinquenta y dos años = testado = mando = enmienda = a = a

Francisco Díaz  
[signado y rubricado]

Los escrivanos del Rey nuestro Señor vecinos desta villa de Madrid aquí signamos y firmamos zertificamos y damos fee que Francisco Díaz firmado el testimonio de susso es tal escrivano de Cámara de su Majestad de los que residen en el su Consejo cómo se intitula y la firma que Francisco Díaz es suya propia y la que suele y acostumbra haçer y a semejantes testimonios suyos y otros autos que ante él an pasado y pasan siempre se les a dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera del y para que conste damos la presente en Madrid a veinte y siete días del mes de março de mil seiscientos y cinquenta y dos años.

En testimonio de verdad  
Bartolomé de la Peña  
[signado y rubricado]

En testimonio de verdad  
Isidoro de Monroy  
[signado y rubricado]

DOCUMENTO N<sup>o</sup> 2

Condiciones a las que han de someterse las seis ciudades y dos villas extremeñas que compraron uno de los dos votos puestos en venta en el año 1650 por su Majestad el Rey D. Felipe IV. A.M.T. Legajo 1-6-221-4.

*Folio 1.r.*

Adbertencias qualesquier se an de capitular con el Señor D. Juan de Góngora en raçon del boto en Cortes=

lo primero quel preçio es 80.000 ducados de vellón, en consideraçión de los muchos servicios de aquella provincia=

que los plaços se an acer pagar de seis en seis meses puestos en esta quenta.

que lo que fuere se haya de pagar la mitad por los regidores y la otra mitad por la ciudad para que se les a de conçeder facultad para ynponer y balerse de adbitrios que an de ser los menos sensibles y grabosos a los pobres que sea posible de que enbieran acuerdo y despachos en forma, como no sean sobre las quatro especies en la conformidad quel reyno lo tiene acordado de los que allí tienen las ciudades o villas de la dicha provincia=



que las escripturas públicas de la seguridad aya de cada ciudad y villa de la parte que a le tocasse que ha de ser con ygualdad [en]tre todas con obligación de sus propios quel corregidor por el mayor precio no sea de mancominado toda la provincia a junta porque en eso abrá gran dificultad sino echo el reaprtimiento cada uno lo que le toca=

que se haya de dar facultad por su majestad para poder usar de dichos additrios para que el regidor que quisiere pueda cargarlo a censo la parte que le tocare de su oficio de regidor aunque este vínculo sin que por razón dello haya de pagar con alguna de media ilegible ni otra co[sa] y que en virtud deste contrato

*Folio 1.v.*

se le despache por la Cámara la cédula o cédulas que conbengan=

Porque en los ayuntamientos pueden haver officios de cavalleros inpusibilitados y ausentes otros que tocan a obras pías y otros que siruen por thenientes y están los propietariosausentes se ha de servir su majestad que todos los que no pagaren lo que les tocasse al primer plaço cuyo término se da por perentorio de la ciudad o villa pagar la parte que tocasse a estos regidores y quedar sus suer[tes] menor número y en beneficio de los demás y a alguna ciudad no sin posible para ello que quiera regidor que podrá hacer agregando a sus oficiales todas las suertes que pague y quedare como dicho es excluido los que no pagasen e les ha de pasar perjuicio al acuerdo que sobre esto se hiciere sin otra diligencia porque con esto se asegura la paga ha man[...] comunicación que en cada ciudad an de hacer para ello entre sí los regidores de la parte que tocasse a dichos officios=

que entre las seis ciudades y seis villas que an de entrar en el beneficio deste boto en Cortes o si algunas faltaren en las que quedaren an de sortear luego en esta corte el día que les ha de tocar a cada una para que en el mismo título que su majestad les hiciere merced haya declarado en conformidad deste sorteo que se ha de hacer en una de las salas del condado y en casa de los Condes de la Roca presentes todos los que tuvieren poder y por ante dos escrivanos y el poder ha de tener cláusula expresa para este efecto y a de ser a las primeras Cortes las dos principales ciudades o villas de cada uno un regidor y ansi subcesivamente segundas, terceras y quartas» hasta bolver en las mismas ciudades o villas le han de echar

*Folio 2.r.*

quando le tocasse a sacar de regidores en que an de dar poder para benir a las Cortes en un cántaro con balas y el nombre sentado de cada uno presentes todos y las justicias y sornianes al que salire se le a de dar poder y aquel ni el regimiento aunque suba de en otras ni las que fuesen an de bolver dentrar en suerte hasta que la ciudad de la suerte a todas=

Porque la ciudad de Jerez hasta aora no a enbiado poder pero está con las demás. Doy caución por ella quando no quiera la susodicha forzar, obligarse,

a este servicio lo pagan las demás repartiendo entre sí en la forma referida tocando entre las que quedaren las prerrogativas del boto o botos que faltaren que se les ha de conceder este boto para toda la provincia de Extremadura en que están las seis ciudades y dos villas que son Vadajoz, Plasencia, Trujillo, Mérida, Llerena, Jerez, Cáceres y Alcántara las quales repartiéndollo en la forma dicha an de hablar y botar en cortes y enviar despachos y hórdenes las que tuvieren de su majestad y el Reyno a toda la provincia y lo que se tiene por tal que son los obispados de Plasencia, Badajoz, Coria, provincia de León Maestrazgo de Alcántara, y la Serena, questo es Extremadura acen todas las mercedes si en onrra y franqueza y exenciones y libertades que le tienen y gozan las demás ciudades y desde luego ha de quedar y queda exonerada de poderes ablar ni remitir despacho alguno la ciudad de Salamanca a esta provincia sino que las mismas ciudades an de gozar desta merced y se les ha de enbiar a las dos primeras que tocasse la suerte o qualquiera de ellas los despachos generales que fueren necesarios se mandaren despachar por su majestad

*Folio 2.v.*

o el Reyno a las demás ciudades de boto en Cortes para que ellas lo remitan y despachen a las demás de su provincia y término dellas y haviendo cessado ese se ha de hacer lo mismo con las siguientes a que tocan el benir a las Cortes y desta forma se ha de ir continuando=

que desta merced no se ha de pagar otra cosa alguna más que los ochenta mil ducados de vellón

Estas son las condiciones que demás de las generales ha parecido conbenir=y así podrá cada ciudad remitir sus poderes en esta forma=las cláusulas dellos expresan el uno de dos que an de benir de cada una que pueda obligarlos propias y rentas por la mitad de lo que le tocare y lo que procediese del adbitrio que para su paga ha de benir el efecto y las demás cláusulas de las suertes y las que parezcan y sin limitación en nada el otro a de ser de los cavalleros regidores y de los dueños propietarios de los oficios y cómo se conbinieren mancomunadas para aquella mitad que an de pagar entrte ellas=que respetar la condición que desto acta de poder tomar la suerte a que no pague antes en conbenencia la mancomunaron y que en don dello se hagan las escripturas nezasarias el uno y el otro con las cláusulas fuerças y según firmeças y en la forma y con las condiciones questa ajustado de forma que por falta de poder no cese.